



EB 2019/037

Resolución 072/2019, de 10 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LELEMAN, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “Suministro de material para el servicio de radiología y cesión del equipamiento para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces (Lote 8)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 19 de febrero de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LELEMAN, S.L. (en adelante, LELEMAN) contra la adjudicación del contrato de “Suministro de material para el servicio de radiología y cesión del equipamiento para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces (Lote 8)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 19 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 26 de febrero.



TERCERO: Con fecha 27 de febrero se ha trasladado el recurso a los interesados en el procedimiento no habiéndose personado interesado alguno.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. M.C.C., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en un único argumento consistente en que la oferta de la adjudicataria no cumple con las prescripciones técnicas exigidas por los pliegos, ya que estos solicitan que la aguja de biopsia mamaria sea automática y la adjudicataria ha presentado una aguja semiautomática. La consecuencia de ello debería haber sido una puntuación de cero puntos en calidad técnica y, por supuesto, su no valoración en el apartado económico. En consecuencia, la pretensión del recurso consiste en la anulación de la adjudicación del lote 8, con retroacción de las actuaciones para que se adjudique el contrato al siguiente clasificado con una oferta válida.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega en su informe que el motivo en el que se fundamenta el recurso es cierto y que la oferta de la adjudicataria no cumple con el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), ya que se trata de una aguja de biopsia semiautomática cuando lo requerido es una aguja automática. Por ello, procede la estimación del recurso, la anulación de la adjudicación del lote 8 a BARD DE ESPAÑA, S.L.U (en adelante, BARD) y la adjudicación de dicho lote a la recurrente.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre los argumentos del recurso.

a) Sobre el reconocimiento por el poder adjudicador de los motivos del recurso

Con carácter previo al estudio del motivo de recurso esgrimido por la recurrente, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente. El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la LCSP ni

en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria. Por ello, procede, por analogía, acudir al artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que regula la figura del allanamiento del demandado, y que, según su apartado segundo, implica el dictado de la resolución de conformidad con la pretensión del recurrente, siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. En el supuesto que nos ocupa, al ser propuesto el allanamiento por el Jefe de Sección de contratación en su informe, pero no constar acuerdo o resolución sobre el mismo del órgano de contratación, la declaración efectuada por el poder adjudicador de estimación de la pretensión del recurrente ha de tener la consideración de una alegación más en el procedimiento de resolución del recurso.

b) Sobre el fondo del asunto

El fondo del asunto del recurso versa sobre el incumplimiento del producto ofertado por BARD (artículo 1 del lote 8) de las prescripciones establecidas en el PPT.

Así, en el PPT se define el objeto del Lote 8.1 como AGUJA BIOPSIA MAMARIA AUTOMATICA 14G 75 MM (11MM DE PENETRACION) APROX. Por su parte y, según la propia ficha técnica aportada, la adjudicataria ofertó una aguja de biopsia semiautomática que el servicio técnico del órgano de contratación considera que no cumple con el PPT. Constatada la veracidad de dicha circunstancia por este OARC/KEAO, y teniendo en cuenta que la adjudicataria no ha mostrado su oposición al recurso y que el informe emitido por el poder adjudicador concluye sin lugar a dudas que el producto ofertado por BARD incumple las prescripciones técnicas solicitadas, únicamente cabe estimar el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LELEMAN, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “Suministro de material para el servicio de radiología y cesión del equipamiento para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces (Lote 8)”, tramitado por Osakidetza, acordando la nulidad del acuerdo de adjudicación y la retroacción del procedimiento para que se proceda a adjudicar el contrato a la siguiente oferta del orden de clasificación, previa actuación de lo dispuesto en el art. 150.4 de la LCSP.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko apirilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de abril de 2019